

jas de periódicos y correspondencia y seis pasajeros. En otro día llegaba temprano á Guanajuato, y en los dos días siguientes á Guadalajara. Este punto que dista de México 180 leguas, lo he recorrido yo en cuatro días. Dígame ahora: ¿por qué otro medio, fuera del ferrocarril y el vapor, se puede en nuestro país andar con semejante rapidez? Pues cuarenta ó sesenta mil pesos que se dediquen para introducir esta mejora positiva en el correo, son nada en comparación de los millones que estamos viendo cuesta el camino de fierro de Veracruz á México, y el número de años que se han empleado y faltan todavía para su conclusión: en tanto que las sillas de posta que como he dicho costarán una pequeña suma, estarán corriendo, si ella se decreta, dentro de seis meses, por ahora á los puntos siguientes: á Querétaro en un día, 51 leguas; á San Luis Potosí y Guanajuato dos días, 114 leguas al primer punto y 37 al segundo; á Morelia en día y medio, 80 leguas, y á Guadalajara en cuatro días, 180 leguas. Evidentemente que el tiempo en que se recorren estas distancias en las sillas de posta, es la mitad de lo que actualmente se emplea por los medios conocidos para la conducción de pasajeros y correspondencias.

El tiempo es dinero, dice Benjamin Franklin: *multiplicar el tiempo es multiplicar el capital universal*. Haría yo un agravio á la ilustración de la cámara si me detuviese en pormenorizar los palpables beneficios que acarreará indudablemente el establecimiento de las sillas de posta. Casi se puede decir que son un medio ferrocarril; y como para tener estas vías férreas que son costosísimas, se han de pasar muchos años, deberemos contentarnos con las mejoras que en beneficio de los pueblos y de la sociedad en general, está en nuestra posibilidad hacer.

Podría extenderme mucho en estas consideraciones, pero no quiero cansar la atención de la cámara, y solo añadiré que lo que propongo no son bellas teorías de una acalorada imaginación, es la realidad de lo que ha pasado en la práctica de las sillas de posta que estuvieron corriendo el año de 1857, y que millares de testigos pueden acreditarlo.

Además, señor, el correo podría relevarse de la carga que hoy pesa sobre él de cerca de ochenta mil pesos que anualmente paga por contratos á particulares, para la conducción de las correspondencias públicas;

pues en el caso de establecer las sillas de posta, desaparecería esta gangrena que de muchos años atrás absorbe lo mejor de sus productos.

Como el establecimiento de las sillas de posta reduciría á la mitad el tiempo que hoy se ocupa respectivamente para la conducción de las cartas y periódicos, es claro como la luz, que en esa misma proporción aumentaría la concurrencia de unas y otros, porque como dije mas arriba, *multiplicar el tiempo es multiplicar el capital universal*: de que se sigue, que esto daría por resultado la reducción en la mitad, tal vez, de los portes de las cartas y periódicos que se cobran en la actualidad y que son demasiado caros; y así sería efectiva y práctica una de las grandes miras del correo al consagrarse al servicio público, que es la *baratura*.

Es lógico, es consecuente, seguir la marcha del progreso y de la civilización en todos los ramos; y los pueblos que se apartan de esta ley general, son víctimas de su indolencia, llevando en el *pecado la penitencia*, como suele decirse.

Concluiré, señor, sometiendo á la deliberación de la cámara con la dispensa de todos los trámites, la siguiente adición á la partida del presupuesto que subvenciona al correo:

«Se aumentan por una sola vez, 135,000 pesos, para el completo de 250,000 con que la ley de 16 de Agosto de 1861 subvencionó al correo; con el exclusivo objeto de que el ministerio de gobernación establezca las sillas de posta, que partiendo de esta capital lleguen á los puntos siguientes: 1º á Morelia, 2º á Querétaro, 3º á Guanajuato, 4º á Guadalajara y 5º á San Luis Potosí.»

El C. DIAZ COVARRUBIAS, secretario.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

¿Se le dispensan los trámites como lo solicita su autor?

No se le dispensan.

El mismo SECRETARIO.—Como la ha hecho suya la diputación de Guerrero, pasa á la comisión de presupuesto.

Dióse lectura en seguida á un dictámen de las comisiones de presupuesto y especial contra los bárbaros, que consulta un subsidio extraordinario de \$10,000 por una sola vez, para auxiliar á los bárbaros sometidos.

El C. CASTAÑEDA.—Sin oponerme á los deseos de la diputación de Coahuila, ni al dictámen de la comisión, tengo que llamar la atención sobre dos puntos. Sea el pri-

mero, que segun tengo entendido, la suma que se presupone, tiene entre otros objetos el de comprar tierras para proporcionárselas á los bárbaros; y respecto de esto, me consta que en el ministerio de hacienda existe un expediente, del cual aparece que en 1866 se expropió á un individuo, para dar terrenos á estos mismos indios de que ahora se trata.

El segundo punto es, que segun el artículo 3º del proyecto sobre colonias militares, (lo leyó), no hay necesidad de decretar este gasto, porque está incluido en ese artículo. Resulta pues, que si no se aprueba el dictámen de que se trata, la cantidad á que él se refiere se tomará de la asignada en el artículo 3º que acabo de leer; y si se aprueba, declararemos que dicha cantidad no está incluida en la de que trata ese artículo.

El C. GARCIA CARRILLO.—Extraño que el C. Castañeda, que no quiere atacar el dictámen, haga dos objeciones que tienden á inclinar á la cámara á que lo deseche. Voy á contestar estas observaciones, para que se vea que no tienen fundamento. Respecto de la primera, el objeto de los \$10,000 es, comprar instrumentos de labranza, armas, etc., á los indios, para que persigan á los bárbaros y tengan una manera de procurarse la subsistencia, sin necesidad de apelar á sus antiguas depredaciones. Por otra parte, esta cantidad es tan pequeña, que siendo los indios como mil, apenas les tocará á diez pesos cada uno. Respecto del segundo punto, extraño que el C. Castañeda olvide la frecuencia con que se dictan aquí leyes que no tienen ejecución, si se trata de un gasto cualquiera y este no figura en el presupuesto.

El C. CASTAÑEDA reiteró sus anteriores observaciones, añadiendo que sentía no haber logrado hacer comprender su idea al C. García Carrillo.

El C. DIAZ COVARRUBIAS.—A solicitud de la comisión se lee la iniciativa del gobierno sobre el particular. (La leyó.)

El C. YAÑEZ.—Al aceptar la comisión la idea del gobierno de Coahuila, no ha creído, como piensa el C. Castañeda, que se trate de la pacificación de los bárbaros, sino simplemente de pagar quien les haga la guerra. Los indios sometidos se la hacen; pero si carecen de los elementos necesarios, ellos mismos se alzarán de nuevo.

El C. COVARRUBIAS.—¿Está suficientemente discutida? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

En seguida se dió lectura á la partida 6ª y se puso á discusión.

El C. PENICHE.—He pedido la palabra para manifestar las razones en que me apoyo al oponerme á la subsistencia del ministerio de justicia. Sé que se me contestará lo mismo que se alegó respecto del ministerio de gobernación. Que tiene á su cargo la administración de justicia del Distrito; que se necesita un letrado en el gabinete, para que emita su parecer en las cuestiones de derecho que se susciten, etc. Como no me parece que el ministerio tenga tal necesidad, porque cada una de las secretarías del despacho tiene sus negocios especiales y sus leyes especiales también, propongo que el departamento de justicia pase al ministerio de gobernación, y el de instrucción pública al de fomento. De ese modo tendríamos una economía de no pequeña importancia, hoy que la miseria pública nos obliga á reducir los gastos al mayor extremo.

Por otra parte, el ministerio de justicia tiene muy poco que hacer; y el de fomento, que si está recargado de trabajo, hoy no puede hacer sino muy poco, porque falta el dinero. Pido, pues, que esta partida vuelva á la comisión, para que divida el ministerio de que se trata en la forma que he indicado.

El C. FRIAS Y SOTO.—Yo, señor, al tomar parte en el presente debate, no veo la cuestión bajo el punto de vista económico, como lo ha hecho con tanto acierto el orador que acaba de impugnar la partida del presupuesto relativa al ministerio de justicia: yo ataco la existencia de ese ministerio, porque lo creo inútil, y sobre todo, incompatible con nuestra forma de gobierno.

Cuando la constitución al crear tres poderes ha querido sentar como base la absoluta independencia del judicial, me asombro de que no hayamos suprimido aún el ministerio de justicia, que crece en nuestro sistema como un hongo venenoso, como una vegetación cancerosa que es necesario extirpar porque inficiona nuestra constitución social.

En el sistema federativo, señor, en nada tiene que intervenir el ejecutivo en la administración de justicia, y el ministerio que lleva este nombre, constituyéndose superintendente de los tribunales de la federación, no puede menos que ejercer una influencia perniciosa, coartando la libertad judicial.

La ley de 23 de Febrero de 1861, que distribuyó los diversos ramos de la administración entre las diversas secretarías de Ea-

tado para su despacho, designa á la de justicia é instruccion pública, los que voy á nombrar á la cámara para que esta comprenda, como yo, que no es posible dejar en manos del ejecutivo esas atribuciones que son realmente inconstitucionales.

Asómbrese el congreso: el ministerio cuya existencia ataco, cuenta entre sus ramos la administracion de justicia, suprema corte, tribunales de circuito y de distrito, controversias que corresponden á los tribunales de la federacion, causas de piratería, expropiacion por causa de utilidad pública, códigos, coleccion oficial de leyes y organizacion judicial en el Distrito federal y territorios.

No hay en esta ley mas demarcacion de atribuciones, y yo no sé realmente cual sea la mision constitucional del ministro de justicia en el despacho de esos ramos, á no ser que sirva como un órgano de trámite entre el poder judicial y el ejecutivo, cuando haya que cruzarse entre ambos alguna comunicacion oficial: en este caso, el amanuense del presidente para oficiar á la corte, saldria muy caro á la nacion.

Por desgracia hay algo mas.

El ministerio de justicia no es mas que un amago constante á la libertad del poder judicial, y su historia desde su creacion seria el mejor proceso de sus actos.

Esa secretaría, señor, con el pretexto de dirigir excitativas á los tribunales, está siempre fiscalizando los procedimientos, y arrojando la influencia de su propio juicio externado sobre las sentencias.

Y los jueces, que han recibido su nombramiento del ejecutivo, no pueden sacudir esa influencia del que miran, por una lógica de induccion irresistible, como su natural superior.

Hé aquí por qué he dicho que el ministerio de justicia destruye la libertad de la administracion de justicia, y hé aquí por qué miro su existencia como anticonstitucional.

Y siguiendo el ministerio de que me ocupo las tradiciones dictatoriales de otros tiempos, siempre está ampliando las atribuciones que le demarcó la ley de 23 de Febrero, y en cada avance comete una infraccion del código de 1857.

No hace mucho tiempo aún que hemos visto al actual ministro de justicia, en una aclaratoria de ley sobre juicios de amparo, violar esta preciosa garantía que concede la constitucion, permitiéndose, por otra par-

te, legislar; lo cual, por la misma constitucion, le estaba expresamente vedado.

Es, pues, inconcuso, que hoy ya no debe existir ese ministerio, porque con las atribuciones que tiene y las que se toma, ejerce una coaccion ilegal sobre la administracion de justicia.

Las restantes atribuciones de la secretaría de Estado que ataco, se relacionan á la enseñanza pública. Y realmente es una contradiccion ver la libertad de enseñanza en manos del gobierno.

De la enseñanza oficial deben cuidar, en los Estados, sus propios poderes, y en la capital las autoridades del Distrito; pero que uno de los poderes de la federacion pese sobre la enseñanza pública, es una coaccion muy perjudicial á sus resultados.

Y la mejor prueba que puedo ofrecer de ello, es la ilegal expedicion de esa monstruosa ley de 2 de Diciembre de 1867, con la cual el ministro de justicia dió un golpe de Estado á la enseñanza.

Quisiera, señor, que la cámara sintiera la conviccion que yo siento de la incompatibilidad del ministerio de justicia é instruccion pública, con nuestro sistema administrativo, para que decretara su abolicion, quitando así esa última rémora para la organizacion del poder judicial, dejando á éste toda la independencia que le concede la constitucion de 57, y que le es inherente en la forma republicana. Tambien desearia que arrancáramos la instruccion pública de esa tutela, esencialmente incapaz de imprimir un movimiento acertado á los distintos ramos del saber humano.

Pero aguardo de la ilustracion del congreso, que, conociendo mejor que yo esas incompatibilidades, disponga la supresion de ese ministerio; y por hoy no apruebe la partida del presupuesto que se discute.

EL C. OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.—Señor: El ciudadano ministro de justicia, á quien correspondia tomar parte en la discusion del presupuesto de los ramos que tiene á su cargo, se encuentra enfermo; y ya por ese motivo, como tambien por un sentimiento de delicadeza, pues ha sabido que se pretendia, por algunos ciudadanos diputados, la supresion del ministerio de justicia, no se presenta hoy á la asamblea, cabiéndome la honra de hablar en su nombre.

Confieso, desde luego, que me ha llamado fuertemente la atencion, oír á los ciudadanos preopinantes ocuparse en demostrar que el

ministerio de justicia es innecesario, cuando este punto no puede ser actualmente objeto de un debate. El artículo 68 de la constitucion destina el segundo período de sesiones de cada año, al exámen y votacion del presupuesto del año fiscal siguiente. Al efecto, el ejecutivo debe presentar al congreso el proyecto de presupuesto del año venidero en el penúltimo dia del primer período de sesiones, y la cuenta del año anterior. Una y otra pasarán, dice el artículo 69 del código fundamental, á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá la obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período. La comision examina, en consecuencia, si los gastos que consulta el ejecutivo están apoyados en ley y cual sea esta, y si aun respecto de ellos puede introducirse alguna discreta economía. Si algún gasto ó los emolumentos de un empleo están decretados simplemente en otra ley anterior de presupuestos, la comision tiene libertad para suprimirlos ó amenguarlos; pero si se tratase de algun funcionario de la federacion, cuyas funciones estén reconocidas en la constitucion ó en leyes dadas con arreglo á ese código, no puede, en manera alguna, consultar su supresion, aunque sí le es lícito disminuir sus emolumentos. La razon de lo que llevo dicho es obvia: una ley de presupuestos se deroga por otra de la misma clase; mas la constitucion y las leyes que de ella emanan, necesitan una derogacion especial, por medio de una ley que se sujete á los trámites prevenidos en el código. De otra manera, la comision de presupuestos podria hacer alteraciones notables y trascendentales aun en el sistema de gobierno que nos rige, suprimiendo sencillamente una partida de gastos. Ahora bien; el cargo de secretario del despacho está expresamente consignado en la fraccion 2ª del artículo 85 de la constitucion, y su nombramiento corresponde exclusivamente al ejecutivo. Verdad es que el número de secretarios se ha de fijar, segun el artículo 86 del mismo código, por una ley del congreso, que deberá á la vez hacer la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría; pero tambien es cierto que una ley semejante se ha expedido ya, conforme á las prescripciones de ese artículo; y poco importa que la expidiera el ejecutivo investido con facultades extraordinarias, ó el congreso mismo, pues en uno y otro caso, la ley

tiene la misma fuerza mientras no se derogue. Si es conveniente que esa ley no subsista, el congreso ha podido excitar á la comision especial que se ha nombrado al efecto, para que presentara dictámen y este sufriera las discusiones y demas trámites de que llevo hecho mérito. No proceder así, y suprimir un funcionario que ocupa la cima de la gerarquía entre las autoridades administrativas, por medio de un paréntesis abierto en una cuenta de gastos, es proceder, en mi concepto, por asalto, é introducir una práctica de funestas consecuencias. ¿Y qué necesidad hay, por otra parte, de tomar una resolucion tan violenta respecto del ministerio de justicia? Ninguna, señor; muy al contrario, la subsistencia de esta secretaría es necesaria, como que es uno de los principales resortes del poder ejecutivo.

Yo lo demostraré en buenas palabras, pues no esquivo entrar en la discusion suscitada, por mas que me parezca extemporánea. La teoría de la division de los poderes públicos es casi un lugar comun en las obras de política constitucional: se halla consignada en todas las constituciones modernas; y entre nosotros no solamente es una teoría, sino una verdad práctica. Pero esta division de los poderes, no significa que se establezca entre ellos una separacion completa, una independencia absoluta; divorcio semejante no ha existido en ninguna buena constitucion; y si se introdujera, acarrearía muy en breve la hostilidad entre ellos; la hostilidad engendraria la anarquía ó el despotismo; y en todo caso, la víctima seria la libertad. Esta es la opinion de los grandes pensadores; opinion que ha confirmado la experiencia. El verdadero sentido de la máxima establecida es el que le da nuestra constitucion en las siguientes frases: *nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.* Así entendida y desarrollada en las prescripciones de nuestro código dicha division, no excluye el enlace y aun accidental confusion y dependencia de los tres grandes departamentos del poder público. Vemos, en efecto, al legislativo mezclarse en las funciones de la administracion, y entre otros muchos casos, podria citar el presente debate sobre presupuestos; vemos al ejecutivo tomar parte en la formacion de las leyes, ya iniciándolas, ó ya haciéndoles observaciones; y vemos al judicial nulificando esas mismas leyes, no por aclaraciones generales, sino por sentencias que amparan

á los particulares cuyas garantías son vulneradas por aquellas.

La ligera exposicion de estos principios constitucionales, cuyo desarrollo me llevaria muy lejos, demuestra la debilidad del único fundamento que los diputados preopinantes han presentado en favor de su opinion, que consiste en la absoluta separacion que suponen existir en el ejercicio de las atribuciones de los supremos poderes del Estado; y son además una fuente de donde brotan fundamentos indestructibles, para probar la necesidad de que subsista la secretaría de justicia.

Efectivamente, el primero de los deberes del presidente es el de promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso, *proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia*. Este deber no puede cumplirlo sin que tenga cierta suma de facultades, de las que solo mencionaré las que hacen á mi propósito, esto es, á la administracion de justicia.

Son las principales: nombrar y remover á los jueces federales, cuyo nombramiento no está determinado de otro modo en la constitucion ó en las leyes: ejercer sobre ellos una vigilancia activa y eficaz, para que cumplan su deber; someterlos á sus jueces, en el caso de que hayan incurrido en responsabilidad; expedir reglamentos para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes sobre administracion de justicia; corresponder con los funcionarios que tienen á su cargo la defensa de los intereses del fisco, y darles las instrucciones convenientes.

Funciones tan importantes y tan delicadas como las que acabo de mencionar, no puede ejercerlas el presidente sino por el conducto de un consejero letrado, que debe formar parte de su gabinete y que lleva el nombre de ministro de justicia. Alguna de dichas funciones puede y debe ejercerse por la corte de justicia; pero esto no es un obstáculo para que la desempeñe también el ejecutivo, pues la constitucion ha creado una doble garantía, que sin producir conflictos de ningun género contribuya poderosamente al bien del Estado. Otras, y de las mas principales, tocan exclusivamente al presidente por la constitucion, y no son de las atribuciones que ese código da al supremo tribunal, y que no seria conveniente confiarle. Interviene, pues, el ejecutivo en la administracion de justicia; interviene conforme á la constitucion; y privarle del ministro de justicia, seria embarazar sus facultades

en unos casos y nulificarlas en muchos.

Dejo ya indicado que el ejecutivo interviene también en la formacion de las leyes, iniciándolas y haciéndoles observaciones; y ahora demostraré que para el ejercicio de estas importantes facultades, nunca ha sido tan necesario como en la actualidad, que el presidente conserve á su lado un hábil jurisconsulto.

Las continuas agitaciones interiores y la guerra de intervencion, han malogrado los constantes esfuerzos de las anteriores legislaturas por expedir las leyes orgánicas, que casi en su totalidad están por hacerse. Pero hoy que afortunadamente alcanzamos una era de paz, las circunstancias son muy favorables para esos trabajos; y el gobierno se lisonjea de que el actual congreso se dedicará á ellos en el próximo período de sus sesiones, con una asiduidad que corresponda á las aspiraciones del país. Entre estas leyes hay muchas sobremanera importantes que corresponden al ramo de justicia; la que determina las profesiones que necesitan título para su ejercicio: la que establece los casos de excepcion respecto del fuero comun: la que consigne y explique las garantías de que un acusado debe gozar en todo juicio criminal: la de expropiacion de la propiedad por causa de utilidad pública: la de almirantazgo y presas de mar y tierra: la de piratería y demas relativas al derecho marítimo; y finalmente, la que establezca las bases generales de la legislacion mercantil. Algunas de estas leyes y muchas sobre organizacion de tribunales y sobre procedimientos, se han expedido por los gobiernos investidos con facultades extraordinarias, otras se han iniciado por ellos mismos en distintas épocas y que duermen en el polvo de los archivos; y esto sea dicho de paso para constatar á los que preguntan: ¿que ha hecho el ministerio de justicia?

Yo, á mi vez, pregunto ahora: ¿puede el gobierno iniciar ni hacer observaciones á esas leyes, sin tener á su lado un jurisconsulto práctico que, conocedor de las costumbres, de las necesidades del país, de los inconvenientes que se han encontrado en las leyes vigentes, contribuya con su experiencia y sus conocimientos en la legislacion á que se expidan buenas leyes? Y aún cuando los sábios legisladores no hubieran menester la cooperacion del gobierno para formarlas, ¿será esta circunstancia suficiente razon para privar al ejecutivo de dos prerogativas

constitucionales? Pues á esto equivale suprimir el ministerio de justicia, porque se le quitarían así los medios de ejercerlas. Verdad es que si algun otro ministro fuera letrado podría desempeñar esta tarea, y aun se ha señalado el de gobernacion para ese objeto; pero la medida propuesta tendria inconvenientes de otro género, sobre los cuales me permitirá la cámara que diga dos palabras.

Al aprobarse en la sesion de ayer el presupuesto del ministerio de gobernacion, desechándose la idea de su supresion, se tuvo presente, como principal fundamento, que los ramos que están á cargo de esa secretaría son bastantes para un ministro especial. Pues siendo esto así, ¿no es claro que si á ese ministro se le agregaran los diversos ramos del ministerio de justicia, se le echaria una carga abrumadora? Porque es necesario no olvidar que, además de las atribuciones que dejo apuntadas, el ministro de justicia conoce de los indultos que se piden frecuentemente, merced á las circunstancias excepcionales que han obligado al gobierno y al congreso mismo á dictar leyes severas; tiene á su cargo la ereccion, conservacion y disciplina de los archivos judiciales, de los actos notariados y de los de hipotecas, la propiedad literaria, las bibliotecas, los museos, las antigüedades nacionales, la administracion de justicia del Distrito, y el importantísimo ramo de la instruccion pública del mismo. Este, sobre todo, que acaba de establecerse bajo nuevas bases á la altura de las luces del siglo, necesita la eficaz y constante intervencion del ministerio, ya para el establecimiento de las nuevas escuelas, ya para los reglamentos á que deben sujetarse, ya para cuidar de la exacta inversion de sus fondos, y hasta para destinarles el local conveniente y apropiado á su objeto, aunque semejante ocupacion haya merecido de parte de algun ciudadano diputado la despreciativa calificación de *tarea de albañil*.

Añadid á esto la formacion de códigos, que aunque no es de las atribuciones del poder ejecutivo sino del legislativo, interviene en ella constitucionalmente tomando parte en su discusion, si el congreso los publica, é interviene mas especialmente, si se faculta al poder ejecutivo para expedirlos (lo que seria, á mi ver, indispensable para llevar á término tan útil reforma); y será necesario convenir en que no hay exajeracion, cuando digo que la carga que se echa-

ria sobre los hombros del ministro de gobernacion, lo abrumaria.

Ya que he mencionado los códigos, el congreso me excusará si apunto, aunque sea ligeramente, la necesidad de su formacion, y la de que se confie á una comision nombrada por el poder ejecutivo y presidida por el ministro de justicia. Nuestra voluminosa legislacion contiene leyes que se resienten de la oscuridad de los tiempos en que se dictaron, inaplicables en nuestro estado de civilizacion actual, inadecuadas muchas veces, insuficientes otras para decidir muchísimos pleitos, opuestas no pocas á nuestro sistema de gobierno, y formando en su conjunto un todo incoherente, difícil de consultar, y cuyo conocimiento viene á ser, por lo mismo, el patrimonio de unos cuantos letrados. Reducida á códigos sencillos apropiados á nuestras costumbres y necesidades, y á los adelantos hechos en los últimos tiempos, podría consultarse fácilmente por todo el mundo; y su conocimiento evitaria pleitos sin número, á la vez que su aplicacion se expeditaria en los tribunales.

Estas ventajas han impulsado á muchos pueblos modernos de Europa á emprender y llevar á cabo tan útil reforma; entre las repúblicas que estuvieron sujetas al dominio de España, recuerdo que Chile y Costa Rica tienen códigos que han merecido aplausos de los inteligentes; y aun el gobierno de los Estados-Unidos, que habia visto hasta con indiferencia la codificacion de sus leyes, fundándose en que los Estados pueden expedir cada uno su código particular, convencidos, por una parte, de que esto no se logra despues de tantos años, y considerando, por la otra, los inmensos beneficios que produciria la adopcion de una legislacion uniforme en todo el país, se ocupa actualmente en esa tarea. Entre nosotros, por las razones especiales que llevo apuntadas, es mas importante todavía la formacion de códigos; y los adelantos que en esta especie de trabajos se han hecho, bajo la inteligente direccion del ilustre Teran, pueden verse en la Memoria del ministerio de justicia. Terminarlos es el deseo vehemente del ministerio, y no será posible conseguirlo de otro modo, sino autorizando al ejecutivo para que, por medio de una comision nombrada por el ministerio del ramo, presidida por él y retribuidos sus miembros convenientemente, se dedique exclusivamente á ese objeto. Los Estados adoptarían, á no dudarlo, los códigos formados, con las ligeras